



This PDF is provided by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an officially produced electronic file.

Ce PDF a été élaboré par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'une publication officielle sous forme électronique.

Este documento PDF lo facilita el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un archivo electrónico producido oficialmente.

جرى إلكتروني ملف من مأخوذة وهي والمحفوظات، المكتبة قسم ، (ITU) للاتصالات الدولي الاتحاد من مقدمة PDF بنسق النسخة هذه رسمياً إعداده.

本PDF版本由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案服务室提供。来源为正式出版的电子文件。

Настоящий файл в формате PDF предоставлен библиотечно-архивной службой Международного союза электросвязи (МСЭ) на основе официально созданного электронного файла.

ACTUALIZACIONES de las

Reglas de Procedimiento

(Edición de 2012)

aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Revisión (Circular N°)	Fecha	Parte	AR/AP	Número del RR u otra referencia ¹	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
1 Véase CR/339	Septiembre 2012	A1	AR5	5.316A [*] 5.327A ^{**} 5.397 5.399 5.410 [*] 5.444B ^{**} 5.446A	5 7-8 13-15	5 (rev.1) 7-8 (rev.1) 13-15 (rev.1)
			Admisibilidad	1, 1.1 ^{**} , 1.2 2 b)	1-3	1-3 (rev.1)
			AR21	21.16, 3	2	2 (rev.1)
			AP18	AP18 [*]	1-2	-
			AP30	An. 1, 1 b)	14-16	14-16 (rev.1)
			AP30A	An. 1, 4 b)	13-16	13-15 (rev.1)
			AP30B	6.3 a), 2.3 6.16 Art. 8, 8.17 ^{**}	2-6	2-7 (rev.1)
		Índice			1	1 (rev.1)
2 Véase CR/342	Noviembre 2012	A1	AR9	9.2 9.11A-1 9.11A-2 9.21 ^{**} -9.27 9.41-9.42 ^{**}	1-2 10-11 16-17 19-22 25	1-2 (rev.2) 10-11 (rev.2) 16-17 (rev.2) 19-22 (rev.2) 25 (rev.2)
			AR11	11.43A ^{**} 11.44 ^{**} 11.44B ^{**} 11.47 ^{**} 11.49 ^{**}	19-23	19-23 (rev.2)

Revisión (Circular N°)	Fecha	Parte	AR/AP	Número del RR u otra referencia ¹	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
3 Véase CR/346	Abril 2013	A1	AR9	Acuerdo 482 del Consejo	1-2	1-1bis (rev.3), 2
			AR11	Apéndice 4 (Anexo 2, A4)***,	1-2	1-1bis (rev.3), 1ter, 2
				11.31	6	6 (rev.3)
			Resolución 51	1-2.2.2	1	-
		A6	GE89	4	2	2 (rev.3)
		C		1.4, 1.6, 1.9-1.12	1-4	1-4 (rev.3)
		Índice			1	1 (rev.3)

¹ Las nuevas Reglas o las modificaciones a las Reglas existentes surten efecto inmediatamente o según se indique.

* Fecha efectiva de supresión: 1 de enero de 2013.

** Fecha efectiva de aplicación: 1 de enero de 2013.

*** Fecha efectiva de aplicación: 1 de julio de 2013.

ÍNDICE

PARTE A

Sección	Reglas relativas al	Página
A1	Artículo 1 del RR	AR1-1/2
	Artículo 4 del RR	AR4-1/2
	Artículo 5 del RR	AR5-1/23
	Artículo 6 del RR	AR6-1
	Aceptabilidad	Aceptabilidad-1/5
	Administración notificante	Administración notificante - 1
	Artículo 9 del RR	AR9-1/30
	Artículo 11 del RR	AR11-1/23
	Artículo 12 del RR	AR12-1/2
	Artículo 13 del RR	AR13-1
	Artículo 21 del RR	AR21-1/3
	Artículo 22 del RR	AR22-1
	Artículo 23 del RR	AR23-1
	Apéndice 4 al RR	AP4-1/2
	Apéndice 5 al RR	AP5-1
	Apéndice 7 al RR	AP7-1
	Apéndice 27 al RR	AP27-1/2
	Apéndice 30 al RR	AP30-1/22
	Apéndice 30A al RR	AP30A-1/15
	Apéndice 30B al RR.....	AP30B-1/7
	Resolución 1 (Rev.CMR-97).....	RES1-1/2
A2	Reglas relativas al Acuerdo Regional para la Zona Europea de Radiodifusión sobre la utilización de frecuencias por el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961) (ST61).....	ST61-1/2
A3	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización por el servicio de radiodifusión de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas en las Regiones 1 y 3 y en las bandas de ondas kilométricas en la Región 1 (Ginebra, 1975) (GE75)	GE75-1/5
A4	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización de la banda 535-1605 kHz en la Región 2 por el servicio de radiodifusión (Río de Janeiro, 1981) (RJ81)	RJ81-1/5

Sección		Página
A5	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización de la banda 87,5-108 MHz por la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (Ginebra, 1984) (GE84).....	GE84-1
A6	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la planificación de la radiodifusión de televisión en ondas métricas/decimétricas en la Zona Africana de Radiodifusión y países vecinos (Ginebra, 1989) (GE89)	GE89-1/3
A7	Reglas relativas a la Resolución 1 de la Conferencia RJ88 y al Artículo 6 del Acuerdo RJ88.....	RJ88-1/2
A8	Reglas relativas al Acuerdo Regional relativo a los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en la banda de ondas hectométricas (Región 1), (Ginebra, 1985) (GE85-MM-R1)	GE85-R1-1/4
A9	Reglas relativas al Acuerdo Regional para la planificación del servicio de radionavegación marítima (radiofaros) en la Zona Marítima Europea (Ginebra, 1985) (GE85-EMA).....	GE85-EMA-1/4
A10	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre planificación del servicio de radiodifusión digital terrenal en partes de las Regiones 1 y 3, en las bandas de frecuencia 174-230 MHz y 470-862 MHz (Ginebra, 2006) (GE06).....	GE06-1/10

PARTE B

Sección		Página
B1	(No utilizado)	
B2	(No utilizado)	
B3	Reglas relativas al método para calcular la probabilidad de interferencia perjudicial entre redes espaciales (relaciones C/I)	B3-1/14
B4	Reglas relativas a la metodología de cálculo y normas técnicas para identificar a las administraciones afectadas y evaluar la probabilidad de interferencia perjudicial en las bandas entre 9 kHz y 28 000 kHz.....	B4-1/25

Reglas relativas al

ARTÍCULO 9 del RR¹

(ADD RRB13/62)

Reglas relativas a los atrasos en el pago de las tasas de recuperación de costes y la cancelación de las notificaciones de redes de satélites debido al impago de las tasas de recuperación de costes con arreglo al Acuerdo 482 del Consejo

1 Las disposiciones de los número 9.2B.1 y 9.38.1 del Artículo 9, A.11.6 del Artículo 11, notas 7 al § 4.1.5, 8 al § 4.1.15, 16 al § 4.2.8, 17 al § 4.2.19, 18 al título del Artículo 5, del Apéndice 30, notas 9 al § 4.1.5, 10 al § 4.1.15, 19 al § 4.2.8, 20 al § 4.2.19, 22 al título del Artículo 5, del Apéndice 30A y nota 1 al título del Artículo 6, nota 11 al título del Artículo 8 del Apéndice 30B, establecen que de no recibirse los pagos por una notificación presentada con arreglo a las disposiciones indicadas *supra* de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 482 del Consejo, modificado, sobre aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites, la Oficina anulará la publicación tras haber informado a las administraciones afectadas.

2 El Acuerdo 482 estipula que el pago de las cantidades se efectúe sobre la base de una factura enviada a la administración notificante tras su recepción por la Oficina, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la factura.

3 Debido al retraso administrativo vinculado principalmente a la confirmación del pago por las instituciones financieras y la validación interna entre la Oficina y el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de la Secretaría General, la decisión de la Oficina sobre el retraso o impago de una notificación de redes de satélites se somete normalmente a consideración y confirmación en la reunión de la BR IFIC que normalmente tiene lugar a más tardar seis semanas después del plazo de seis meses fijado para las tasas de recuperación de costes de las notificaciones consideradas.

4 En vista de lo indicado *supra*, la Junta decidió que las notificaciones de redes de satélites cuyo pago se recibió después del plazo de seis meses pero antes de la reunión de la BR IFIC en la que se considera el retraso en el pago, seguirán teniéndose en cuenta.

5 Toda notificación de redes de satélites cuyo pago se recibe después de la reunión de la BR IFIC en la que se ha tomado la decisión de cancelar esa notificación por impago, dejará de tenerse en cuenta, y la información será notificada a una reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.

¹ Esta Regla de Procedimiento hace referencia a los Artículos 9, 11, a los Artículos 4 y 5 de los Apéndices 30 y 30A, y a los Artículos 6 y 8 del Apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones. (ADD RRB13/62)

Parte A1	AR9	página 1bis	rev. 2
----------	-----	-------------	--------

Publicación anticipada (Artículo 9, Sección I)

(MOD RRB12/61)

9.2

1 Sin embargo, puede surgir la cuestión de si un cambio en la posición orbital de una red de satélites OSG de hasta $\pm 6^\circ$ es acumulativo durante todo el proceso reglamentario (es decir, Publicación Anticipada (Artículo 9, Sección I), Coordinación (Artículo 9, Sección II) y Notificación (Artículo 11)) de una red. La Junta considera que la modificación acumulativa de la posición orbital de una red de satélites OSG durante todo el proceso reglamentario de una red hasta $\pm 6^\circ$ con respecto a la posición orbital de referencia (es decir, la posición orbital indicada en la primera publicación anticipada de la red, o la conforme al § 4 anterior, según el caso), no exige una nueva publicación anticipada.

2 Las redes que hayan modificado su posición orbital en 6° a 12° en el periodo comprendido entre el 3 de junio de 2000 y el 4 de julio de 2003 pueden mantener dicha posición y modificarla en el sentido de la posición de referencia. Una vez que su posición orbital haya entrado en el segmento de $\pm 6^\circ$ respecto a la posición de referencia, las modificaciones ulteriores quedan restringidas a dicho segmento.

9.3

Véanse los comentarios relativos a la exclusión del territorio formulados en las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **9.50**.

9.5

Esta disposición se refiere a la publicación de los comentarios de las administraciones tras la publicación por la Oficina de la información de publicación anticipada de una red de satélites o de un sistema de satélites que no están sujetos a los procedimientos de coordinación de la Sección II del Artículo **9**. La Oficina, utilizando la información recibida de las administraciones, publicará un resumen de los comentarios recibidos según el número **9.3**, junto con el Informe presentado por la administración responsable de la red, con arreglo al número **9.4**, de ser el caso, en forma que se refleje de forma correcta la situación.

Cuando la administración responsable de la red o cualquier otra administración que hayan presentado comentarios consideren que el resumen publicado no es satisfactorio, la Oficina publicará in extenso los comentarios de dicha administración.

9.5B

Véanse los comentarios relativos a la exclusión del territorio que se formulan en las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **9.50**.

9.5D

1 Con arreglo a las disposiciones del número **9.5D**, la Oficina debe recibir los formularios de notificación del Apéndice **4** con la petición de coordinación de una red de satélites a la que se refieren los números **9.30** y **9.32**, según el caso, en un periodo de 24 meses después de la fecha de recepción de la información de publicación anticipada sobre una red de satélites sujeta al procedimiento de coordinación de la Sección II del Artículo **9**. La Oficina enviará a la administración responsable un recordatorio de las necesidades de esta disposición y una petición de aclaración sobre la situación de la red de satélites al menos tres meses antes de que expire el periodo de 24 meses. Si no se han sometido a la Oficina los formularios de notificación (Apéndice **4**) con la petición de coordinación en el citado plazo de 24 meses, la Oficina anulará la información anticipada de sus bancos de datos. Para la notificación de la coordinación se aplican las Reglas de Procedimiento sobre la aceptabilidad.

Reglas relativas al

ARTÍCULO 11 del RR

(ADD RRB13/62)

Consolidación de asignaciones de frecuencias de diferentes redes OSG presentadas por una administración en la misma posición orbital, en asignaciones de frecuencias de una única red de satélites

1 Introducción

La Junta tomó nota de que la CMR-12 necesita una descripción detallada de las medidas adoptadas por la Oficina de Radiocomunicaciones con respecto a la consolidación de las asignaciones de frecuencias de diferentes redes de la órbita de satélites geoestacionarios (OSG) presentadas por una administración en la misma posición orbital, en asignaciones de frecuencias de una única red de satélites.

En este sentido, la Junta entiende que la consolidación de las asignaciones de frecuencias de redes OSG será posible únicamente para las asignaciones inscritas en el Registro, asociadas con redes de satélites situadas exactamente en la misma posición orbital, a petición de la administración (o la administración que actúa en nombre de un grupo de administraciones nominadas) que notifica las asignaciones. Se aplicarán los siguientes principios.

2 Estructura de la notificación

La consolidación de las asignaciones de frecuencias inscritas de varias redes de satélites en una única red consistirá en combinar todos los datos alfanuméricos relativos a las asignaciones de frecuencias de las redes OSG correspondientes que figuran en la base de datos de los sistemas de redes espaciales de la Oficina de Radiocomunicaciones y los datos gráficos asociados contenidos en la base de datos de referencia del programa informático del sistema gráfico de gestión de interferencias (GIMS).

2.1 Identidad de la red de satélites (Apéndice 4, Anexo 2, A1)

Se clasificarán para la consolidación únicamente las redes de satélites con idéntica información relativa a la administración notificante:

- A.1.f.1 Administración notificante
- A.1.f.2 Grupo de Administraciones
- A.1.f.3 Organización intergubernamental de satélites

2.2 Información orbital (Apéndice 4, Anexo 2, A4)

Las redes de satélites que se consolidarán tendrán la misma posición orbital (A.4.a.1).

En caso de diferentes valores para la tolerancia longitudinal (A.4.a.2.a.b) y/o excursión de inclinación (A.4.a.2.c), se utilizarán los valores más pequeños de una red consolidada. Queda entendido que las operaciones de las redes de satélites consolidadas corresponderán al valor más pequeño de la tolerancia longitudinal y/o excursión de inclinación.

2.3 Características del haz de antena y del Grupo de asignaciones de frecuencias (Apéndice 4, Anexo 2, B y C)

La designación del haz de antena de satélite y las características individuales asociadas (diagramas de ganancia y de contorno de ganancia, diagramas de radiación de antena y diagramas de ganancia de la antena en la dirección de las partes de la órbita de satélites geoestacionarios que no están obstruidas por la Tierra, zona de servicio) se mantendrán sin cambios como haces separados en la única notificación de las redes de satélites consolidadas, a menos que la administración notificante solicite otra cosa.

Las características de cada grupo de asignaciones de frecuencias para un haz de antena de satélite, incluida la fecha de recepción de la información completa con arreglo al número **9.34** y todas las observaciones en el Registro, se mantendrán sin cambios y separadas, independientemente de sus características.

Para la consolidación de notificaciones de redes de satélites que incluyen cuadros de conexión de haces y nominación de haces cuando el nombre del haz aparece en más de una de las redes objeto de consolidación, se realizarán estudios específicos caso por caso.

2.4 Identificador de la notificación y los grupos

Se mantendrá un sólo identificador para la notificación consolidada (ID de notificación); los ID de notificación de las demás redes implicadas inscritas en el Registro se eliminarán del sistema. Se mantendrá el identificador original único de los grupos de asignaciones de frecuencias (ID de grupo), incluida la situación de coordinación.

3 BR IFIC (Servicios espaciales) y Anexo a la BR IFIC

3.1 Parte I-S

La información en la red consolidada, incluidas referencias a las redes de satélites implicadas, será publicada en la Parte I-S de la BR IFIC (Servicios Espaciales) y se distribuirá con las respectivas bases de datos (SRS, SPS, AP30B, GIMS, SNL) en el DVD de la BR IFIC sobre servicios espaciales.

3.2 Secciones especiales

No será necesaria una nueva publicación de las secciones especiales (API/A, CR/C, CR/D, AP30/E, AP30A/E, AP30-30A/E/, AP30B/A6B ...) de las diferentes redes de satélites mencionadas en la red de satélites consolidada inscrita en el Registro. La información relativa a las secciones especiales asociadas y la Parte I-S de las redes de satélites consolidadas se indicará en el Artículo A.13 del Apéndice 4 (Referencia a las secciones especiales publicadas de la BR IFIC).

11.13

1 Esta disposición estipula que no se notificarán las frecuencias que se prescriben para uso común de las estaciones de un servicio determinado. Conforme a esta disposición, la Oficina estableció una lista de las frecuencias que entran en esta categoría. Dicha lista se actualiza regularmente y se publica en el Prefacio de la Lista Internacional de Frecuencias (LIF) en orden de frecuencias (Capítulo VI del Prefacio). Las frecuencias de uso común figuran en el Registro Internacional de Frecuencias (Registro) y en la LIF.

2 A continuación se ofrece un resumen de las frecuencias/bandas de frecuencias que se prescriben para uso común:

- Frecuencias para socorro y llamadas de seguridad del SMSSM que utilizan técnicas de llamada selectiva digital (2 187,5 kHz, 4 207,5 kHz, 6 312 kHz, 8 414,5 kHz, 12 577 kHz, 16 804,5 kHz y 156,525 MHz).
- Frecuencias para socorro y tráfico de seguridad del SMSSM mediante telegrafía de impresión directa en banda estrecha (2 174,5, 4 177,5, 6 268, 8 376,5, 12 520 y 16 695 kHz).
- Frecuencias para socorro y tráfico de seguridad del SMSSM mediante radiotelefonía (2 182 kHz, 4 125 kHz, 6 215 kHz, 8 291 kHz, 12 290 kHz, 16 420 kHz y 156,8 MHz).
- Frecuencias internacionales para operaciones de búsqueda y salvamento (2 182 kHz, 3 023 kHz, 5 680 kHz, 8 364 kHz, 10 003 kHz, 14 993 kHz, 19 993 kHz, 121,5 MHz, 123,1 MHz, 156,3 MHz, 156,8 MHz, 161,975 MHz, 162,025 MHz y 243 MHz).
- Frecuencias internacionales para llamada selectiva digital con fines distintos de los de socorro y seguridad (455,5, 458,5, 2 177, 2 189,5, 4 208, 4 208,5, 4 209, 4 219,5, 4 220, 4 220,5, 6 312,5, 6 313, 6 313,5, 6 331, 6 331,5, 6 332, 8 415, 8 415,5, 8 416, 8 436,5, 8 437, 8 437,5, 12 577,5, 12 578, 12 578,5, 12 657, 12 657,5, 12 658, 16 805, 16 805,5, 16 806, 16 903, 16 903,5, 16 904, 18 898,5, 18 899, 18 899,5, 19 703,5, 19 704, 19 704,5, 22 374,5, 22 375, 22 375,5, 22 444, 22 444,5, 22 445, 25 208,5, 25 209, 25 209,5, 26 121, 26 121,5 y 26 122 kHz).
- Frecuencias internacionales para llamada selectiva que utiliza el sistema de código secuencial de una sola frecuencia (2 170,5, 4 125, 4 417, 6 516, 8 779, 13 137, 17 302, 19 770, 22 756 y 26 172 kHz).
- Frecuencias internacionales para llamada radiotelefónica (4 125, 4 417, 6 215, 6 516, 8 255, 8 779, 12 290, 12 359, 13 137, 16 420, 16 537, 17 302, 18 795, 19 770, 22 060, 22 756, 25 097 y 26 172 kHz).
- Frecuencias internacionales para funcionamiento barco-costera o entre barcos (2 045, 2 048, 2 635 y 2 638 kHz).

- 410 kHz, frecuencia mundial para los radiogoniómetros de los servicios de radionavegación marítima.
- 75 MHz, frecuencia mundial asignada a las radiobalizas.

3 Si esas frecuencias son utilizadas por otros servicios y/o con fines distintos de los especificados en el Reglamento de Radiocomunicaciones, deberían notificarse siguiendo las disposiciones pertinentes del Artículo 11 y, en algunos casos, con arreglo a las disposiciones del número 4.4.

11.14

1 Esta disposición estipula, entre otras cosas, que las asignaciones de frecuencia a estaciones de barco y a estaciones móviles de otros servicios no se notificarán conforme al Artículo 11. Por otra parte, las disposiciones del número 11.2 estipulan las condiciones bajo las que las estaciones receptoras tienen que ser notificadas a la Oficina. Igualmente, las disposiciones del número 11.9 estipulan las condiciones bajo las cuales una estación terrestre destinada a recibir transmisiones de estaciones móviles tiene que ser notificada a la Oficina. Combinando las condiciones de todas estas disposiciones, la Junta decide que no sean notificadas a la Oficina las siguientes categorías:

- Frecuencias mundiales que utilizan las estaciones radiotelefónicas de banda lateral única de barco y costeras en funcionamiento simple (una sola frecuencia) y para las operaciones interbanda (dos frecuencias) entre barcos (frecuencias indicadas en la Parte B de la Sección I, Sub-sección B del Apéndice 17).
- Frecuencias de trabajo mundiales para las estaciones de barco equipadas con telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión (frecuencias indicadas en la Parte A del Apéndice 17).
- Frecuencias de trabajo mundiales para las estaciones de barco equipadas con telegrafía de impresión directa en banda estrecha y sistemas de transmisión de datos en funcionamiento no apareado (frecuencias indicadas en la Parte B, Sección III del Apéndice 17).
- Frecuencias de llamada de barco que utilizan la telegrafía Morse A1A (frecuencias indicadas en la Parte B, Sección IV del Apéndice 17).
- Frecuencias de trabajo de barco que utilizan la telegrafía Morse A1A (frecuencias indicadas en la Parte B, Sección V del Apéndice 17).

2 Si las frecuencias citadas en el § 1 anterior son utilizadas por otros servicios y/o con fines distintos de los especificados en el Reglamento de Radiocomunicaciones, deben notificarse siguiendo las disposiciones pertinentes del Artículo 11 y, en algunos casos, con arreglo a las disposiciones del número 4.4.

3 Teniendo en cuenta que todas las comunicaciones en los servicios móvil aeronáutico (R) y (OR) en las bandas exclusivas en ondas decamétricas se efectúan en un modo de operación símplex de frecuencia única, la utilización de la frecuencia pertinente queda abarcada adecuadamente mediante la notificación de la estación aeronáutica transmisora y no es necesario la notificación de la estación receptora asociada (para la recepción de las transmisiones a partir de estaciones en aeronave). Por consiguiente, la Junta dio instrucciones a la Oficina para que no acepte ninguna notificación de asignación de frecuencia relacionada con una estación aeronáutica receptora en las bandas regidas por los Apéndices 26 y 27.

- 3) Por motivos prácticos, la Oficina no puede llevar a cabo sistemáticamente la comparación de la información sobre coordinación contenida en el formulario de notificación presentado en virtud de los números **11.2** u **11.9** y la que se desprende de la voluminosa correspondencia de la fase de coordinación. Así pues, la Junta decidió que los exámenes de la Oficina en aplicación del número **11.32** se basen en la información sobre coordinación disponible a partir de los formularios de notificación (casillas A5/A6). Como esta información es la más actualizada para el caso sometido a examen, la Oficina considerará que los datos notificados de la red sometidos en el formulario de notificación están coordinados con los países mencionados en las casillas A5/A6.
- 4) Cuando las características notificadas no estén en los límites de las publicadas en la Sección especial relativa a la publicación anticipada, se aplican las observaciones hechas en virtud de las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.2**.

11.31

1 La disposición número **11.31.2** estipula que las «demás disposiciones» mencionadas en el número **11.31** deberán ser identificadas e incluidas en las Reglas de Procedimiento. Este Capítulo apunta a resolver el problema citado.

El examen reglamentario en virtud del número **11.31** incluye⁵:

- conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, incluidas sus notas y toda Resolución o Recomendación a que se haga referencia en una nota;
- la aplicación satisfactoria del número **9.21**, cuando se hace mención de esa disposición en una nota (véanse asimismo las Reglas de Procedimiento relativas a los números **9.21** y **11.37**);
- todas las «demás disposiciones» obligatorias contenidas en los Artículos **21** a **57**, en los Apéndices del Reglamento de Radiocomunicaciones y/o en Resoluciones son pertinentes al servicio en la banda de frecuencia en la que funciona una estación de ese servicio.

2 A continuación se indica la lista de «las demás disposiciones» citadas en el número **11.31.2** respecto a la cual se examinan las notificaciones de las estaciones terrenales (§ 2.1 a 2.5.2) o de los servicios espaciales (§ 2.6 a 2.6.6):

2.1 *Servicio de radiodifusión*: las comprendidas en el número **23.7** se refieren al límite de potencia (50 kW) de la onda portadora de los transmisores de radiodifusión que funcionan en las bandas de la Zona Tropical citadas en las bandas de frecuencias del número **23.6**.

2.2 *Servicio fijo*: las indicadas en el número **24.2** el cual estipula que se prohíbe utilizar emisiones de clase F3E y G3E en el servicio fijo en las bandas inferiores a 30 MHz.

⁵ Respecto a la aplicación de esta disposición a las asignaciones del SRS sometidas en virtud de la Resolución **33 (Rev.CMR-03)**, véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento relativas al número **23.13**.

2.3 *Servicio móvil aeronáutico*: hay disposiciones obligatorias únicamente para las bandas de frecuencia atribuidas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico. Estas disposiciones (disposición obligatoria de canales, clases de emisión permitidas, límites de potencia) figuran en los Apéndices **26** y **27**. También entran en esta categoría de disposiciones reglamentarias obligatorias las del número **43.4**, es decir, la prohibición de utilizar atribuciones de frecuencia exclusivas al servicio móvil aeronáutico para cualquier otro tipo de correspondencia pública.

2.4 *Servicio móvil marítimo*: la mayoría de ellas se refieren a las bandas de frecuencia atribuidas con carácter exclusivo al servicio móvil marítimo (disposiciones de canales obligatorias, clases de emisión permitidas, límites de potencia, etc.); no obstante, muchas de ellas se aplican también a las atribuciones no exclusivas del servicio móvil marítimo. En el cuadro siguiente se ofrece un resumen de las disposiciones aplicables a las asignaciones de frecuencia sujetas a notificación:

(MOD RRB13/62)

	Disposición número
Límites de potencia	52.104 52.117, 52.127 (Región 1 únicamente), 52.143, 52.144, 52.172 52.184-52.186, 52.188, 52.202 (Región 1 únicamente) 52.219, 52.220, 52.227, 52.265, 52.266
Clase de emisión	52.2, 52.3 52.101, 52.177, 52.183, 52.188, 52.198, 52.217
Subdivisión obligatoria	52.10 (Región 1 únicamente), 52.13 Apéndice 17

2.5 Se ofrece a continuación la lista de las «demás disposiciones», mencionadas en el número **11.31.2**, con respecto a las cuales se examinan las notificaciones a estaciones en los servicios terrenales⁶ en las bandas compartidas con los servicios espaciales con igualdad de derechos:

2.5.1 conformidad con los límites relativos a la potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.), en el contexto de los servicios y bandas de frecuencias indicados en el Cuadro **21-2** (números **21.3, 21.4, 21.5A** y **21.6**);

2.5.2 conformidad con los límites relativos a la potencia suministrada por un transmisor a la antena de una estación de los servicios fijo o móvil (13 dBW en las bandas de frecuencia comprendidas entre 1 GHz y 10 GHz, 10 dBW en las bandas de frecuencia superiores a 10 GHz) en el contexto de los servicios y bandas de frecuencia indicados en el Cuadro **21-2** (números **21.5** y **21.6**).

⁶ En las bandas compartidas por los servicios de radiocomunicaciones terrenales y espaciales, la administración puede utilizar repetidores pasivos en el servicio fijo (sistemas de relevadores radioeléctricos). Si bien en general el repetidor pasivo está próximo a la estación transmisora o receptora, normalmente supone un importante cambio en la orientación de la radiación máxima que puede afectar aún más a la órbita; por este motivo, la Junta decidió que se pedirá a las administraciones que notifiquen ambas partes en el enlace como estaciones separadas, es decir, estaciones transmisoras a repetidor pasivo y repetidor pasivo a estaciones receptoras, y que cada una de estas notificaciones, que contienen información de conformidad con el Apéndice **4**, se trate como una asignación distinta que representa una estación distinta.

PARTE C

Disposiciones y métodos de trabajo internos de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Introducción

De conformidad con los números 143 a 147 del Convenio la Junta ha aprobado las disposiciones y los métodos de trabajo internos que se mencionan a continuación.

1 Reuniones de la Junta

1.1 La Junta se reunirá aproximadamente cada tres meses. La última reunión del año precedente decidirá las fechas y la duración exactas de las reuniones del año siguiente. No se podrá efectuar más tarde ningún cambio de las fechas o la duración de las reuniones sin el acuerdo de todos los miembros (CV145 (Rev. Marrakech, 2002)).

1.2 El Secretario Ejecutivo preparará una convocatoria para la reunión siguiente de la Junta, indicando la fecha y duración, y la entregará a los miembros de la Junta en la reunión en curso.

1.3 Previa aprobación del Presidente, el Secretario Ejecutivo de la Junta¹ preparará el proyecto de orden del día tan pronto como sea posible tras expirar el plazo para las presentaciones de documentos pero a más tardar dos semanas antes de la reunión. El Secretario Ejecutivo de la Junta deberá enviar el proyecto de orden del día y los documentos de la reunión a los miembros de la Junta. El proyecto de orden del día estará disponible simultáneamente en formato electrónico en el sitio web de la RRB.

1.4 En el orden del día figurarán, en su caso, los puntos siguientes:

- a) examen del Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones;
- b) aprobación de Reglas de Procedimiento nuevas o revisadas (CS95, RR número **13.12**);
- c) estudio de los casos que tratan del examen de las conclusiones por la Oficina, a petición de una administración, y que no se puedan resolver mediante las Reglas de Procedimiento (CV171);
- d) consideración de los recursos contra decisiones de la Oficina, o de cualquier otra petición, presentados por las administraciones (CV140);

¹ El Director de la Oficina de Radiocomunicaciones ejercerá de Secretario Ejecutivo de la Junta (véase CV174).

- e) examen de los informes sobre interferencia perjudicial (CV140, CV173, RR número **13.2**) e informes sobre una presunta contravención o inobservancia del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR número **13.3**);
- f) examen de todos los demás asuntos que la Oficina no pueda resolver (CS96);
- g) asuntos que se deben remitir a las conferencias de radiocomunicaciones (CS95);
- h) examen de todo punto para el cual una administración pida asistencia en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR números **7.5** y **7.6**);
- i) examen de todo punto cuya adición solicite cualquier miembro de la Junta;
- j) examen de todo punto cuya adición solicite el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones;
- k) cualquier otro asunto (CS97, etc.). (MOD RRB13/62)

1.5 El Secretario Ejecutivo deberá haber recibido al menos cuatro semanas antes de la reunión todas las comunicaciones de las administraciones que contengan comentarios sobre los proyectos de Reglas de Procedimiento. Los comentarios sobre los proyectos de Reglas de Procedimiento recibidos después de esa fecha no se considerarán (RR número **13.12A**).

1.6 El Secretario Ejecutivo recibirá al menos tres semanas antes de la reunión todas las demás comunicaciones de las administraciones. Toda comunicación recibida de las administraciones con un plazo posterior a las tres semanas anteriores a la reunión será normalmente rechazada y se incluirá en el orden del día de la siguiente reunión. Ahora bien, los miembros de la Junta podrán convenir en que las contribuciones tardías sobre temas que figuran en el orden del día aprobado se tengan en cuenta a título informativo. (MOD RRB13/62)

1.7 El Secretario Ejecutivo preparará toda la documentación y la distribuirá a los Miembros tan pronto como esté disponible, pero a más tardar dos semanas antes del inicio de la reunión. Los documentos de la reunión de la RRB se incorporarán en formato electrónico en el sitio web de la RRB tan pronto como estén disponibles.

1.8 Asistirán a la reunión las siguientes personas:

- los miembros
- el Secretario Ejecutivo/Director de la Oficina de Radiocomunicaciones
- Redactores de Actas.

El Director de la Oficina de Radiocomunicaciones puede hacerse acompañar por el personal de la Oficina que necesite en cada caso.

1.9 La Junta procurará adoptar sus decisiones por unanimidad. Si ello no fuese posible, sólo serán válidas las decisiones tomadas con el voto a favor de dos tercios como mínimo de los miembros de la Junta. Cada miembro de la Junta tendrá un voto; no se admitirá el voto por delegación (CV146). En las Actas constará claramente si una decisión se ha tomado por votación (al menos las dos terceras partes de los miembros de la Junta). (MOD RRB13/62)

1.10 El primer proyecto de Actas se elaborará en los idiomas oficiales de la Unión solicitados por los miembros de la Junta. El Secretario Ejecutivo distribuirá el proyecto de Actas a los miembros de la Junta por medios electrónicos tan pronto como sea posible tras la reunión, pero a más tardar seis semanas antes de la reunión siguiente. A más tardar cinco

PARTE A6

Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la planificación de la radiodifusión de televisión en ondas métricas/decimétricas en la Zona Africana de Radiodifusión y países vecinos (Ginebra, 1989) (GE89)

1 Cometido del Acuerdo

1.1 Tras la revisión del Acuerdo GE89 llevada a cabo en 2006 por la CRR-06-Rev.GE89, y de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias contenido en el Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) (Edición de 2004), el Acuerdo GE89 controla, a partir del 17 de junio de 2006, la utilización de la banda de frecuencias 47-68 MHz por el servicio de radiodifusión de televisión y por otros servicios terrenales primarios con atribuciones en esta banda (véase también el § 4), en la zona de planificación de este Acuerdo (la Zona Africana de Radiodifusión definida en los números 5.10 a 5.13 del RR (Edición de 2004) y los siguientes países vecinos: Arabia Saudita, Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Irán (República Islámica del), Iraq, Kuwait, Omán, Qatar, Yemen (incluidas las partes de Yemen situadas fuera de la Zona Africana de Radiodifusión)).

1.2 El Plan anexo al Acuerdo GE89 también contiene las asignaciones de frecuencias a las estaciones de radiodifusión de televisión, en las bandas 230-238 MHz y 246-254 MHz, de los Estados Miembros enumerados en el número 5.252 del RR para las cuales se completó con éxito el procedimiento del número 9.21 del RR

2 Aceptabilidad de las notificaciones

Al aplicar el Acuerdo Regional sobre la planificación de la radiodifusión de televisión en ondas métricas/decimétricas en la Zona Africana de Radiodifusión y países vecinos (Ginebra, 1989), la Oficina utilizará los procedimientos contenidos en los Artículos 4 y 5 del Acuerdo y los criterios técnicos asociados con respecto a las notificaciones procedentes de todas las administraciones que tengan territorios en las zonas de planificación (es decir, todas las administraciones con territorios dentro de la Zona Africana de Radiodifusión definida en los números 5.10 a 5.13 del RR y las administraciones de los países vecinos indicados en el § 1.8 del Artículo 1 del Acuerdo GE89), siempre que la estación correspondiente se encuentre situada dentro de la zona de planificación.

3 Ejecución del Acuerdo

Cuando se reciba una notificación para una modificación en virtud del Artículo 4 del Acuerdo, las distancias de coordinación pertinentes se aplicarán por igual a los sistemas analógico y digital. Se utilizará un símbolo apropiado para identificar la norma de televisión. Cada vez que sea posible, los cálculos solicitados en aplicación de los § 4.3.8 y 4.3.13 del Acuerdo se harán utilizando la Recomendación UIT-R más reciente.

4 Examen de las notificaciones relacionadas con los servicios no planificados en las bandas que se rigen por el Acuerdo Regional GE89

4.1 EL § 5.2 del Artículo 5 del Acuerdo GE89 especifica el procedimiento a seguir por el examen de las notificaciones relativas a los servicios primarios no planificados en las bandas de frecuencias que se rigen por el Acuerdo. Las bandas de frecuencias y los servicios interesados se resumen en el Cuadro siguiente.

CUADRO (MOD RRB13/62)

Bandas de frecuencias (MHz)	Servicios y países dentro de la zona de planificación	Disposiciones	Notas
47-68	FIJO: AFS, AGL, BOT, CME, COD, COG, IRN, LSO, MDG, MLI, MOZ, MWI, NGR, NMB, RRW, SOM, SDN, SSD, SWZ, TCD, TZA, ZMB, ZWE	5.165 5.167 5.171	1
	MÓVIL (-AERONÁUTICO): AFS, AGL, BOT, CME, COD, COG, LSO, MDG, MLI, MOZ, MWI, NGR, NMB, RRW, SOM, SDN, SSD, SWZ, TCD, TZA, ZMB, ZWE	5.165 5.171	1
	MÓVIL: IRN	5.167	
230-238	FIJO: de todos los participantes en el Acuerdo (excepto los mencionados en el número 5.252)		2
	MÓVIL: de todos los participantes en el Acuerdo (excepto los mencionados en el número 5.252)		2
	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA: ARS, BHR, IRN, OMA, QAT, UAE	5.247	3
246-254	FIJO: de todos los participantes en el Acuerdo (excepto los mencionados en el número 5.252)		2
	MÓVIL: de todos los participantes en el Acuerdo (excepto los mencionados en el número 5.252)		

NOTA 1 – Las atribuciones adicionales a los países mencionados en el número 5.171 se limitan a la banda 54-68 MHz.

NOTA 2 – Para las bandas de frecuencias 230-238 MHz y 246-254 MHz en el examen conforme al § 5.2 del Acuerdo, sólo se tendrán en cuenta las asignaciones de frecuencia del servicio de radiodifusión inscritas en el Plan una vez obtenido el acuerdo indicado en el procedimiento mencionado en los números 9.21, según las disposiciones de la Resolución 1 (GE89), y 5.252.

NOTA 3 – Como la atribución adicional a los países mencionados en el número 5.247 se limita a la banda 223-235 MHz, los procedimientos del § 5.2 del Artículo 5 del Acuerdo GE89 se aplican únicamente en la banda 230-235 MHz.

4.2 Las notificaciones de asignación de frecuencia relacionadas con el servicio de radionavegación aeronáutica de Nigeria, cuya atribución está regulada por el número 5.251, no estarán sujetas al examen mencionado en el § 5.2 del Artículo 5 del Acuerdo, puesto que están sujetas a la aplicación del procedimiento del número 9.21.

semanas antes de la reunión siguiente, los miembros de la Junta comunicarán todas las modificaciones que hayan realizado en el proyecto de Actas a todos los miembros de la Junta y al Secretario Ejecutivo. El proyecto de Actas, modificado, se considera aprobado y listo para su distribución. Por lo menos un mes antes del inicio de la reunión siguiente, la BR enviará el acta aprobada a las administraciones en todos los idiomas oficiales de la Unión por medio de una carta circular y la publicará en las páginas de la RRB del sitio web de la UIT (RR número **13.18**). (MOD RRB13/62)

1.11 A fin de aclarar la situación de las opiniones expresadas por los miembros de la Junta que constan en Acta, y las decisiones oficiales de la Junta recogidas en el resumen de decisiones, las Actas contendrán una declaración que rece aproximadamente lo siguiente: «Las Actas de la reunión reflejan el examen detallado y completo por los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones de los puntos señalados en el orden del día de la [insertar número de la reunión] reunión de la Junta. Las decisiones oficiales de la [insertar número de la reunión] reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones figuran en el Documento [insertar número del documento] de la RRB». (ADD RRB13/62)

1.12 El Secretario Ejecutivo preparará un resumen de decisiones en forma tabular (tema, decisión, motivo de la decisión, incluidas las referencias a los comentarios recibidos y considerados de las administraciones, así como seguimiento), que aprobará la Junta en su reunión en curso. El resumen se incluirá en el sitio web de la RRB antes de que haya transcurrido una semana desde la fecha en que haya concluido la reunión de la Junta (RR número **13.18**). (MOD RRB13/62)

2 Reglas de Procedimiento

2.1 Principios del establecimiento o revisión de Reglas de Procedimiento

2.1.1 La Junta, la Oficina y las administraciones aplicarán los principios siguientes en la elaboración de las Reglas de Procedimiento:

2.1.1.1 Se elaborarán nuevas Reglas de Procedimiento únicamente cuando haya una necesidad clara con justificación adecuada (RR número **13.0.1**). Esas Reglas de Procedimiento se elaborarán, si es necesario, en los casos siguientes:

- dificultades de aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones, incluidas las debidas a incongruencias en el Reglamento de Radiocomunicaciones;
- dificultades de aplicación de acuerdos regionales (es decir, acuerdos especiales concluidos bajo los auspicios de la UIT) en la medida en que se refieran a la relación entre el Reglamento de Radiocomunicaciones y esos Acuerdos Regionales (RR números **6.4** y **11.34**);
- toda práctica seguida por la Oficina en aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR número **13.12A b**) y Acuerdos Regionales;

2.1.1.2 Las Reglas de Procedimiento deberán ajustarse al espíritu y principios de la Constitución, el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones y evitarán cualquier relajación en la aplicación de las disposiciones correspondientes del Reglamento de Radiocomunicaciones a las que las Reglas se refieran (RR número **13.12A g**)).

2.1.1.3 Para todas las Reglas elaboradas a fin de atenuar las dificultades o incongruencias en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones (véase el primer inciso del punto 2.1.1.1), la Junta someterá a la consideración de la siguiente Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones las modificaciones al Reglamento de Radiocomunicaciones que sean necesarias para atenuar dichas dificultades o incongruencias e incluirá sus propuestas en el Informe del Director a esa Conferencia (RR número **13.0.1**)².

² Véase el § 3 del Documento 217, Actas de la tercera Sesión Plenaria de la CMR-07.

2.1.1.4 Si se identifican dificultades o incongruencias en el Reglamento de Radiocomunicaciones pero no es claramente necesario elaborar una nueva Regla de Procedimiento, la Junta propondrá cualesquiera modificaciones necesarias del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR siguiente (RR número **13.0.2**).

2.2 Preparación de Reglas de Procedimiento

2.2.1 En la preparación de Reglas de Procedimiento, la Junta, la Oficina y las administraciones aplicarán las disposiciones siguientes (RR número **13.12A**):

2.2.1.1 la Oficina preparará un proyecto de Reglas de Procedimiento;

2.2.1.2 el proyecto de Reglas de Procedimiento se pondrá a disposición de las administraciones, recabando comentarios, en una Carta circular y en el sitio web de la RRB al menos diez semanas antes del inicio de la reunión (RR número **13.12A c**));

2.2.1.3 todos los comentarios recibidos de las administraciones sobre estos proyectos de Reglas de Procedimiento se someterán a la Oficina al menos cuatro semanas antes del inicio de la reunión de la Junta (RR número **13.12A d**));

2.2.1.4 al presentar sus comentarios, las administraciones propondrán el texto concreto de sus propuestas de Reglas de Procedimiento (RR número **13.12A e**));

2.2.1.5 todos los comentarios recibidos de las administraciones sobre los proyectos de Reglas de Procedimiento se incluirán en el sitio web de la RRB (RR número **13.12A f**));

2.2.1.6 los comentarios realizados por las administraciones sobre los proyectos de Reglas de Procedimiento que no se hayan recibido dentro del plazo de cuatro semanas (véase RR número **13.12A d**)), no serán considerados por la Junta (véase RR número **13.12A f**));

2.2.1.7 las Reglas de Procedimiento aprobadas se publicarán en una Carta Circular y en formato electrónico.

2.2.2 La Oficina también publicará en el sitio web de la RRB una lista de las futuras Reglas de Procedimiento propuestas y los plazos correspondientes para su examen por la Junta a fin de facilitar a las administraciones la elaboración de comentarios sobre las citadas futuras Reglas de Procedimiento propuestas (RR número **13.12A a**)).

2.2.3 Al presentar los proyectos de Reglas de Procedimiento, el Director deberá someter también los datos pertinentes que explican la necesidad práctica de las Reglas nuevas o revisadas, así como sus posibles efectos en las administraciones y toda otra información de fondo.

2.3 Revisión de las Reglas de Procedimiento

2.3.1 Las Reglas surten efecto a partir del momento en que son aprobadas por la Junta, excepto en los casos en los que se especifique en la Regla de Procedimiento una fecha de aplicación diferente. Si después de su publicación se reciben comentarios de las administraciones, la Junta reexaminará las Reglas de Procedimiento, si procede.

2.3.2 Si el desacuerdo persiste, el asunto se someterá a la siguiente Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones en el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, con la aprobación de las administraciones interesadas (CS 95, RR número **13.14**).